



RESOLUCION N. 03479

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02324 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 02324 del 31 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, registrado como persona natural bajo la matricula mercantil No. 01002381 del 23 de marzo de 2000, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, registrado con la matricula mercantil No. 1920842 del 11 de agosto de 2009, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 27 No. 52-49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA V CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$876.875, 00)** por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02324 del 31 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 13 de septiembre de 2019, a la señora **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.929, identificada con la Tarjeta Profesional No. 254153 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER227198 del 27 de septiembre de 2019, la señora **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.



02323 del 31 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado *para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la señora **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.929, identificada con la Tarjeta Profesional No. 254153 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, argumenta su recurso así:

“(…) ALEGATOS

“En los antecedentes inician proceso con una visita técnica del 13 de marzo de 2013 y no terminan de fallar en el año 2019, después de 6 años, cuando las prescripciones están estipuladas decretadas dentro de la ley civil, penal, administrativa, policiva, gubernativa, laboral, procesal y las demás de rango constitucional. Adicionalmente los funcionarios no determinan a ciencia cierta quien es la entidad o persona que produce las emisiones de mido, que para el caso es la entidad sin ánimo de lucro CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PLAZA JUAREZ, quien firma actas de compromisos con la alcaldía local y con la estación de policía de buena convivencia, además se enuncia desde su puerta de ingreso como entidad sin ánimo de lucro club privado, pudiéndose comprobar que mi poderdante es simplemente el COMODATARIO, de la barra, el expendio de bebidas y comidas, karting para los invitados del COMODANTE, quien es el responsable del salón, los invitados del club privado la música y por lo tanto el productor de mido culpa.

En las consideraciones técnicas, el informe falta a la realidad por cuanto se tomó la medición de ruido con los equipos apagados y no aparece esta actuación en el informe y la medición de ruido eran dos decibeles menos del registrado demostrando que no era la entidad sin ánimo de lucro club quien producía el mido. Ahora en el último párrafo donde indica "Que en virtud...sic está demostrado dos cosas 1.- Que para la época de rumba sana quien paso los documentos de existencia y representación fue la entidad sin ánimo de lucro club y 2.- que el ruido lo producía el contorno y no la entidad sin ánimo de lucro y menos mi poderdante que estuvo por muy poco tiempo en calidad de COMODATARIO.



En el auto de inicio, notifican el auto a una dirección donde ya no está funcionando mi prohijado y por lo tanto no conoce del procedimiento y/o actuación iniciado por la entidad distrital, pero si se refieren y tiene conocimiento de que dio por terminado el establecimiento o cerrado por cuanto se refieren a matrícula cancelada. Por lo que se debió archivar el proceso por cuanto habían desaparecido los fundamentos de hechos o de derecho que dieron inicio a la investigación administrativa. Está probado una indebida notificación reflejada en las notificaciones donde ya no existe el vinculado. Para ese entonces todavía existía la entidad denominada CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PLAZA JUAREZ", quien producía el ruido y reitero la alcaldía local y la subdirección de personas jurídicas de la alcaldía mayor conceptuó que" es un lugar abierto al público en general, cuyas actividades no están circunscritas con exclusividad a sus miembros o asociados y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, las entidades sin ánimo de lucro que pretenden ejercer actividades comerciales, tendrán que cumplir con lo previsto en el artículo 111 del código de comercio, es decir, deberán obtener su registro mercantil, están sujetas a las normas que regulan el cumplimiento de las normas policivas y los parámetros que señala la Ley 232 de 1.995 v las complementarias

Con respecto a la resolución de medida preventiva, no fue aplicada y fue revocada por cuanto mi prohijado ya no existía, pero si la entidad sin ánimo de lucro club privado, probando que falta de legitimación de la causa pasiva con respecto a mi prohijado

DI auto de formulación de cargos y descargos, nos encontramos a una indebida notificación para recurrir a presentados por cuanto la entidad tiene conocimiento que mi prohijado ya no existe, y enuncia que dio por terminado y cancelada la matrícula mercantil en cámara de comercio, más sin embargo lo notifica en una dirección donde ya no existe. Claramente la ley expresa que un acto indebidamente notificado puede ser motivo de daño especial al particular y puede comprometer la responsabilizada del funcionario, por lo que una indebida notificación no producirá efectos legales, por lo que debe ser saneada para no violar los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa. POR LO QUE SE SOLICITA LA REVOCATORIA.

En el auto de pruebas, como se ha tenido una indebida notificación, no sea podido recurrir al debido proceso y derecho a la defensa por lo que las pruebas no se han podido allegar por cuanto no se tenido conocimiento de la investigación administrativa, creo que no hay necesidad de seguir enunciando que mi prohijado cerro y termino su condición de comerciante al cancelar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

PRETENCIONES

"Que, de acuerdo a lo expuesto en los hechos y pruebas enunciadas, que reposan dentro del expediente se procesa al recurso de reposición subsidiario de la pérdida de fuerza ejecutoria y revocatoria directa de la resolución 02324 expedida por la Secretaria Distrital de Medio Ambiente.

Si es del caso con el acostumbrado respeto solicito a su despacho archivar la presenta actuación administrativa"

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA



Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que frente a su manifestación de que ha operado la figura de la prescripción, comete un error de interpretación y es importante resaltar que las figuras de prescripción y caducidad tienen características y efectos jurídicos diferentes.

Que al respecto la sección segunda del Consejo Estado mediante Sentencia 03272014 de 9 de julio de 2015 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expone:

“(…)

“la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

“la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso”

Que frente al caso particular es claro que se hace referencia la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene el estado para dar por terminados los procesos sancionatorios adelantados en contra de los administrados una vez se tiene concomitamiento de los hechos u omisiones constitutivos de infracción con respecto a los principios constitucionales, siendo menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.

6



Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que de conformidad con lo expuesto, esta Secretaría tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por medio de Visita Técnica realizada el día 10 de mayo de 2013, y teniendo en cuanto que el término de caducidad de la facultad sancionatoria ambiental es de 20 años, es improcedente manifestar que ha operado esta figura jurídica.

Que es cierto que se presente una indeterminación del sujeto pasivo, pues desde su inicio hasta la emisión del acto administrativo sancionatorio se indicó como infractor al señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado la cédula de ciudadana No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, quien al momento de la medición efectuada por el personal técnico de esta Secretaría, ejercía su actividad económica en la Carrera 27 No. 52-49, sin que en el expediente obre prueba alguna que demuestre lo contrario.

Que es del caso, manifestarle que en el proceso ambiental sancionatorio se aplica la responsabilidad objetiva y al respecto el artículo 88 de la constitución Política de Colombia establece:

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Que en sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que:

“el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.”

Que mediante Sentencia C-374 de 2002, se dispuso:

“Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 establece:



“La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.”

(...)

“La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.”

Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.

La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin.”



Que de conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Secretaría como autoridad ambiental, mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 10 de mayo de 2013, probó con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de 75,5dB(A) en Horario Nocturno, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de un (1) Computador, nueve (9) Parlantes, una (1) Consola y un (1) Bajo, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad del señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, probando así mismo que no existen circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad, por medio del Informe Técnico de Criterios, elaborado en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 que tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009; sin que el infractor haya probado que existen circunstancias de hecho y derecho que modifican o extinguen la responsabilidad, siendo un derecho y deber que le asiste dada la carga de la prueba.

Que es claro entonces, que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen aun cuando voluntariamente decida cancelar su matrícula mercantil, resaltando que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

Que en ese orden de ideas, el día de la visita quien cumplía con el ejercicio de su actividad económica era el establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, como se evidencia en el expediente y como lo reconoce el recurrente siendo claro que la matrícula mercantil se encontraba vigente y fue cancelada con posterioridad a la misma el día 5 de noviembre de 2013.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que adicionalmente, en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 05687 del 20 de agosto de 2013, ni aporta prueba que acredite la existencia del contrato de comodato más allá de la simple afirmación, ni tampoco aporta prueba



de la existencia y constitución legal de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL PLAZA JUÁREZ** sin ánimo de lucro, que la acredite como tal, más aun cuando el recurrente afirma que de conformidad con la manifestado por la oficina de personas jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C es un establecimiento de comercio abierto al público sin ningún tipo de exclusividad dirigida a miembros o socios y que por lo tanto debe cumplir con la legislación vigente al respecto, razón por la cual, más allá de los contratos de derecho privado que existan entre el propietario del establecimiento de comercio y el propietario del bien inmueble que le sirve de sede o ubicación física, es claro que la emisión de ruido fue generada por quien ejercía la actividad económica de expendio de bebidas alcohólica para el consumo dentro del establecimiento, que tal y como es confirmado por el recurrente corresponde a **GBO PLAZA JUAREZ**.

Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Que de conformidad con lo establecido por la norma, en lo referente a la notificación personal, acudiendo a su composición gramatical, la letra “o”, significa que el resultado satisface una u otra condición, esto en el entendido de que la notificación fue enviada, como dispone la norma, a la dirección física que reposa en el expediente, esto es la dirección comercial del establecimiento y frente a la imposibilidad de ser notificado personalmente se procedió a notificar por publicación de aviso como consta en el expediente y es de su conocimiento.

Que frente a la notificación del Auto de Formulación de Cargos, la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto*



administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que de conformidad con lo manifestado por la norma especial, cuando no ha sido posible efectuar la notificación personal del acto administrativo de formulación de cargos, es deber notificar por edicto, pues así lo dispone de forma expresa el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Por lo que no es dable manifestar que hubo indebida notificación pues se cumplió con lo indicado por la norma.

Que en lo referente al Auto No. 01942 del 11 de julio de 2017 por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, en el expediente obra prueba sumaria, de que fue notificado personalmente el día 4 de octubre de 2018 a la apoderada del recurrente, quien aporta copia simple de su cédula de ciudadanía y del poder otorgado, razón por la cual no entiende esta Secretaría, en qué momento se ha efectuado una indebida notificación o se han vulnerados sus derechos constitucionales.

Que además de lo anterior, la etapa procesal para presentar descargos, solicitud de pruebas y controvertir los cargos formulados por la administración se le concedió mediante el artículo segundo del Auto No. 06999 del 22 de diciembre de 2014, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Que es menester resaltar que durante la presentación del recurso tampoco aporta ninguna prueba a ser evaluada o tenida en cuenta para el esclarecimiento de los hechos tendiente a la modificación de la sanción impuesta.

Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones correspondientes para notificación personal de conformidad con lo establecido en la norma.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución 02324 del 31 de agosto de 2019 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario



Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER227198 del 27 de septiembre de 2019 en contra la Resolución No. 02324 del 31 de agosto de 2019, por parte del señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01002381 del 23 de marzo de 2000, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, registrado con la matrícula mercantil No. 1920842 del 11 de agosto de 2009, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 27 No. 52-49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02324 del 31 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la señora **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.929, identificada con la Tarjeta Profesional No. 254153 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GBO PLAZA JUAREZ**, registrado con la matrícula mercantil No. 1920842 del 11 de agosto de 2009, actualmente cancelada, ubicado en la Carrera 27 No. 52-49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.524, ubicado en la Calle 65 No. 56B-33 Apartamento 210 y en la Carrera 27 No. 52-49/51 de la Localidad de Teusaquillo, ambas de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario y/o responsable, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar a la abogada señora **MARIA AMANDA BARRERA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.693.929, identificada con la Tarjeta Profesional No. 254153 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicada en la Carrera 24 No. 67-44 Oficina 413 de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



PARÁGRAFO. - El apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-2027**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO- Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2013-2027

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**